

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0279/2021

**EXPEDIENTE: 0303/2016 DE LA PRIMERA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL
VELASCO ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A 7 SIETE DE JULIO DE 2022 DOS
MIL VEINTIDÓS. - - - - -**

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

Por recibido el cuaderno de revisión **0279/2021** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por ********* en contra del acuerdo de doce de julio de dos mil veintiuno dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en el expediente **0303/2016**, relativo al juicio de nulidad promovido por ********* en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la vigente al inicio del juicio natural, así como el diverso artículo 24, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se da tramite. Por consiguiente, se procede a resolver en los siguientes términos: - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de doce de julio de dos mil veintiuno dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ********* interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. El acuerdo recurrido es del tenor siguiente: - - - - -

*“Se recibió en la Oficialía de Partes de Términos Primera y Segunda Instancia de este Tribunal, el cinco de julio del año en curso, el **escrito** de *********, **parte actora** en el presente juicio, por medio del cual se le tiene manifestando que la sentencia debe tenerse por incumplida, toda vez que la resolución emitida por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, respecto a su solicitud de renovación de la concesión ********* de veintitrés de agosto de dos mil cuatro, carece de*

legalidad, por lo que se procede a analizar si la sentencia se tiene por cumplida o no.

- El veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete se dictó la sentencia en la que **se declaró la invalidez de la resolución negativa ficta únicamente respecto de la solicitud para la publicación en el Periódico Oficial del Estado del acuerdo de concesión número ***** de veintitrés de agosto de dos mil catorce**, y en cuanto a las otras solicitudes procedió que la autoridad demandada tendría que resolver conforme a derecho sobre la renovación de la concesión del administrado, siendo el Gobernador del Estado quien tiene la facultad de otorgar concesiones o permisos para el establecimiento y exploración de los servicios públicos, previo procedimiento administrativo seguido ante la Secretaría de Vialidad y Transporte (ahora Secretaría de Movilidad) del Estado (sic), por lo que no existe posibilidad legal para que esta Sala Unitaria decidiera si procedía o no la renovación solicitada.
- Por auto de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete causó ejecutoria la sentencia dictada el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.
- Mediante acuerdo de treinta de enero de dos mil diecinueve, se tuvo por cumplida la sentencia de mérito.
- Por proveído de cinco de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo a *****, parte actora en el presente juicio, interponiendo recurso de revisión en contra del auto de treinta de enero del mismo año, por no estar de acuerdo con el cumplimiento que dio la autoridad demandada a la sentencia.
- El trece de marzo de dos mil diecinueve, los Magistrados integrantes de la Sala Superior de este Tribunal, tuvieron a bien resolver el recurso de revisión interpuesto por la actora, por medio del cual declararon modificar el auto recurrido quedando en los siguientes términos:

“(...) es procedente requerir al Encargado del Despacho actual de la Secretaría de Movilidad del Estado, para que dentro del plazo de **24 VEINTICUATRO HORAS** (...) cumplimente la sentencia de 26 veintiséis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete (sic); así mismo deberá requerir al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que en términos del artículo 182, de la Ley que rige el procedimiento, dentro del plazo de tres días, cumpla en sus términos la sentencia de referencia y determine lo que en derecho corresponda respecto a la petición formulada en relación a la renovación de la concesión, dictando determinación en la que resuelva respecto de la procedencia o no de la renovación de la concesión solicitada, fundando su competencia para emitir el mismo”.

- El uno de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal, el oficio número *****, suscrito por Marcos Antonio Martínez Guzmán, quien ostenta el carácter de Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad, por medio del cual remitió copia certificada del oficio *****, que visto su contenido se advierte que se solicitó al Jefe de la Unidad del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, girara instrucciones para que se publicara por única ocasión en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el acuerdo de concesión número ***** a nombre de *****, con lo que se tiene dando cumplimiento a la resolución dictada en el recurso de revisión el trece de marzo de dos mil diecinueve por los Magistrados integrantes de la Sala Superior de este Tribunal.
- Por otra parte, el 13 trece de mayo de dos mil veintiuno (sic) del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal, el oficio número *****, suscrito por Marcos Antonio Martínez Guzmán, quien ostenta el carácter de Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad, por medio del cual remite copia certificada del acuerdo de siete de enero de dos mil veintiuno emitido por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el que resolvió que no ha lugar a renovar el acuerdo de concesión ***** de veintitrés de agosto de dos mil cuatro.

Ahora bien, la actora en su escrito de cuenta manifiesta que la sentencia no se debe tener por cumplida toda vez que la resolución emitida por el Gobernador del Estado no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que dicho titular del ejecutivo a decir de la actora (sic) omitió manifestar los preceptos legales que sirvieron de fundamento para negar la renovación de la concesión debido a que debió haber tomado en cuenta que la recurrente demostró que la necesidad del servicio de transporte que le fue concesionado prevalece, así como la inexistencia del estudio socioeconómico que demuestre lo contrario; **sin embargo, esta Sala Unitaria es incompetente para analizar la legalidad o ilegalidad del acuerdo emitido, ya que se trata de un acto diferente al que se impugna, y dado que la resolución emitida por la Sala Superior de este Tribunal el trece de marzo de dos mil diecinueve, en la que se modificó el acuerdo de treinta de enero de dos mil diecinueve, en los siguientes términos: “(...) así mismo deberá requerir al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que en términos del artículo 182, de la Ley que rige el procedimiento, dentro del plazo de tres días, cumpla en sus términos la sentencia de referencia y determine lo que en derecho corresponda respecto a la petición formulada en relación a la renovación de la concesión, dictando determinación en la que resuelva respecto de la procedencia o no de la renovación de la concesión solicitada, fundando su competencia para emitir el mismo”.**

Tomando en cuenta lo anterior, visto el acuerdo emitido por el Gobernador del Estado de Oaxaca, el siete de enero de dos mil veintiuno, en el que negó la renovación de la concesión solicitada por la actora, se advierte que el suscrito fundó su competencia en los siguientes términos: **“PRIMERO: Esta autoridad es competente para determinar lo procedente respecto de la renovación del acuerdo de concesión solicitada por ***** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 6° y 23 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, 7° fracción IV, 7 Bis y 18 de la Ley de Transito (sic) Reformada en el Estado”, este juzgador manifiesta que la competencia del Gobernador se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que al analizar los efectos de la sentencia, se tiene por cumplida la misma.**

Finalmente, de las constancias de autos se advierte que, se omitió tomar en cuenta la petición de ***** parte actora, quien **mediante escrito de dieciséis de junio de dos mil dieciséis (foja 226), exhibió copias certificadas del acuerdo de concesión número ***** mismo que solicitó una vez fuera cotejada, le fuera devuelta la original por ser de utilidad personal para los diversos trámites que realiza, por lo tanto, se ordena devolver a la actora los documentos antes mencionados,** previa constancia de copias que se dejen para que obren en los autos, por lo que se le requiere para que en días y horas hábiles acuda ante esta Sala Unitaria debidamente identificada a recoger los documentos solicitados.

Por último, toda vez que se ha tenido por cumplida la sentencia dictada en el presente juicio, **remítase el presente expediente al Archivo General de este Tribunal como asunto total y definitivamente concluido.**

Notifíquese personalmente a la parte actora mediante oficio a las autoridades demandadas, en términos de los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de la Materia (sic), y cúmplase.”

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 QUÁTER, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 1, párrafo segundo, 2, 4, fracción VIII, 23, 24, fracciones I y III, 25, fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 fracción VIII y 208 de la

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable al caso, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo de 12 doce de julio de 2021 dos mil veintiuno dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en el expediente **0303/2016**.- - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.- - - - -

Se invoca en apoyo a lo anterior, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. Arguye la recurrente en el primer agravio, que le causa afectación el acuerdo que recurre, porque contraviene lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque tanto en la parte conducente de la sentencia de 26 veintiséis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete como en la resolución de 13 trece de marzo de 2019 dos mil diecinueve dictada por la Sala Superior de este Tribunal, señalan que la nulidad de negativa ficta tiene entre otros efectos que el Gobernador del Estado decida sobre la procedencia o no, de su solicitud de renovación de su concesión de transporte público, resolviendo conforme a derecho y determinando lo

que en derecho corresponda, lo que significa que el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, debe emitir una resolución debidamente fundada y motivada en la que determine si procede o no su solicitud de renovación. Por lo que la autoridad jurisdiccional debe velar porque el Titular del Poder Ejecutivo cumpla la debida fundamentación y motivación. - - - - -

Refiere que el magistrado *A quo* declaró cumplida la sentencia simplemente porque el Titular del Ejecutivo del Estado, mediante acuerdo de 7 siete de enero de 2021 dos mil veintiuno determinó que no ha lugar a concederle la renovación del acuerdo de concesión ***** de veintitrés de agosto de dos mil cuatro, sin haber hecho un análisis de dicha resolución para determinar si estaba debidamente fundada y motivada, por lo que es ilegal el auto recurrido y debe ser subsanado revocándolo y analizando el acuerdo dictado por el Gobernador del Estado, determinando que éste no fue dictado con la debida fundamentación y motivación, no solo en cuanto a su competencia sino también en cuanto a la procedencia o improcedencia de su petición.- - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En el segundo agravio, alega la recurrente que el auto recurrido la agravia, porque el magistrado *A quo* consideró cumplida la sentencia con el hecho de que la autoridad demandada envió oficio al Jefe de la Unidad del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, al que solicitó que publicara por única ocasión en el Periódico Oficial el acuerdo de concesión número ***** a nombre de ***** , sin que la solicitud de publicación dé por cumplida la sentencia, pues para esto se debe realizar la publicación de la concesión, para demostrar que se agotó la solicitud de publicación, por lo que la sentencia pronunciada queda trunca por el defecto de su cumplimiento.- - - - -

Son **sustancialmente fundados** los agravios expuestos por la recurrente, tomando en consideración que del análisis de las constancias de autos del expediente natural remitido para la sustanciación del presente asunto, con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte lo siguiente: - - - - -

1. A fojas 309 trescientos nueve a 314 trescientos catorce, se advierte la sentencia de 26 veintiséis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete dictada en el juicio de nulidad, en cuya parte final del considerando quinto y los puntos resolutivos cuarto y

quinto, la juzgadora de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, determinó lo siguiente: - - - - -

“...

*Solicita también, la entrega del oficio respectivo, para la publicación en el Periódico Oficial del estado del acuerdo de concesión número ***** de veintitrés de agosto de dos mil catorce, como lo establece el artículo 101 del Reglamento de la Ley de Transito (sic) Reformada para el Estado de Oaxaca, por lo que al no haber ocurrido así y al haberlo negado la enjuiciada incurre en la ilegalidad al no haber razón jurídica que faculte a la demandada para obstaculizar la continuidad de dicho trámite al actor, por lo que es procedente que se le conceda.*

*En consecuencia, lo legalmente procedente al no haber impedimento legal para que la autoridad demandada diera contestación a la petición antes señalada es procedente **DECLARA (sic) LA INVALIDEZ DE LARSOLUCIÓN NEGATIVA FICTA**, por lo que existen consecuencias jurídicas para la autoridad demandada respecto de ellas.*

...

Por último, respecto de la renovación de la concesión que solicita la actora, debe decirse que el término renovado proviene de la voz renovación que significa, reiterar, es decir, volver a decidir o volver a hacer algo y en el presente caso sería esta renovación es volver a decidir respecto de la concesión ya existente y considerando que el numeral 18 de la ley de Tránsito Reforma (sic) para el Estado de Oaxaca, le da solamente al Gobernador del estado la facultad discrecional de otorgar concesiones o permisos para el establecimiento y explotación de los servicios públicos, previo procedimiento administrativo seguido ante la Secretaría de Vialidad y Transporte, en esta tesitura no existe posibilidad legal para que esta Sala se pronuncie respecto al otorgamiento o no de la renovación solicitada; máxime que se debe estar a lo establecido en el artículo 30 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que a la letra dice: [...]

En este sentido, lo procedente es que la autoridad demandada, resuelva conforme a derecho sobre la renovación de la concesión del aquí administrado y así quede salva la separación de poderes que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que en este caso es la división entre el Poder Ejecutivo y Judicial, hecho que sea, la autoridad demandada deberá enviar informes del cumplimiento de lo aquí ordenado, siendo pertinente precisarle a la demandada que de ser contumaz esta Sala le impondrá uno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 96, fracción V, 177 y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; (sic) - - - - -

RESUELVE

[...]

CUARTO.- Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta sentencia **SE CONFIGURÓ LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA IMPUGNADA.**-----

QUINTO.- Se declara **LA INVALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA**, únicamente respecto de la solicitud para la publicación en el Periódico Oficial del Estado del acuerdo de concesión número ***** de veintitrés de agosto de dos mil catorce y en cuanto a las otras solicitudes las partes deben estar a lo esgrimido en el considerando quinto de este fallo. - - - - - “

Como la sentencia no fue impugnada por las partes, causó ejecutoria mediante acuerdo de 21 veintiuno de noviembre de 2017 dos mil diecisiete y se requirió a la autoridad demandada el cumplimiento de la sentencia dictada en su contra, como se advierte a foja 324 trescientos veinticuatro. - - - - -

2. Para cumplir la sentencia, la autoridad demandada presentó el oficio ***** de 24 veinticuatro de enero de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por la Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte, al que recayó el acuerdo de 30 treinta de enero de 2019 dos mil diecinueve, en el que la Magistrada de la Sala Unitaria declaró cumplida la sentencia, como se advierte a fojas 335 trescientos treinta y cinco a 339 trescientos treinta y nueve y 345 trescientos cuarenta y cinco.-
3. Inconforme con la determinación dictada en el proveído descrito en el punto anterior, la actora interpuso el recurso de revisión que la Sala Superior de este Tribunal resolvió el 13 trece de marzo de 2019 dos mil diecinueve en el expediente de revisión 0069/2019, como se advierte a fojas 353 trescientos cincuenta y tres a 356 trescientos cincuenta y seis, en el que la segunda instancia resolvió lo siguiente: - - - - -

“RESUELVE

PRIMERO. - Se **MODIFICA** el acuerdo recurrido por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO.- Se requiere al SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE OAXACA, para que dentro del plazo de 24 VEINTICUATRO HORAS contadas a partir de la hora en que quede legalmente notificado, cumplimente la sentencia de 26 veintiséis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, acreditando ante la Sala de Primera Instancia haber girado el oficio para la publicación del acuerdo de concesión ***** al Jefe de la Unidad del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, cumplimiento que se acreditará con el sello de recepción de la Unidad del Periódico Oficial, a efecto de que la actora tenga conocimiento de ello.

TERCERO.- Se requiere al Gobernador Constitucional del Estado, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, emita acuerdo, con el que dé cumplimiento a la sentencia de 26 veintiséis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete en sus términos y determine lo que en derecho corresponda respecto a la petición formulada en relación a la procedencia o no de la

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

renovación de concesión número *****, fundando su competencia para resolver respecto de la solicitud planteada.

...” (Lo subrayado es propio)

Cabe mencionar que la recurrente consintió lo determinado en esta resolución, al no haber interpuesto medio de impugnación en su contra.-----

4. Para cumplir el segundo punto resolutive de la resolución del recurso de revisión 0069/2019, dictada por la Sala Superior de este Tribunal, la autoridad demandada presentó el oficio ***** de 26 veintiséis de febrero de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por el Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Oaxaca, al que adjuntó copia certificada del acuse de recibo de 10 diez de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, del diverso oficio ***** de 27 veintisiete de agosto de 2020 dos mil veinte, suscrito por la Secretaria de Movilidad del Gobierno del Estado de Oaxaca y dirigido al Jefe de la Unidad del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para la publicación del acuerdo de concesión de la actora, como se advierte a fojas 366 trescientos sesenta y seis a 368 trescientos sesenta y ocho, cuyo tenor que interesa es el siguiente: -----

“ ...

*En cumplimiento a la sentencia de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por la Primera Sala de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso y Cuentas del Poder Judicial del Estado de la anterior estructura dentro de Juicio de Nulidad número 345/2014, para efecto de que la Secretaria de Vialidad y Transporte, hoy Secretaría de Movilidad otorgue el oficio para la publicación del acuerdo de concesión número ***** a nombre de *****, signado por el Licenciado José Murat, Gobernador Constitucional del Estado y la Licenciada Aurora López Acevedo, Secretaria de Transporte, con vigencia a partir del veintitrés de agosto de dos mil cuatro y con fecha de vencimiento al veintitrés de agosto de dos mil nueve, para prestar el servicio público de alquiler taxi en la población de *****.*

*Por lo que con fundamento en los artículos 7 bis de la Ley de Tránsito Reformada del Estado en relación con el 101 del Reglamento de la citada Ley; solicito a Usted gire sus apreciables instrucciones al personal a su cargo para que se publique por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el acuerdo de concesión citado, previo pago de derechos al fisco estatal por parte de la ciudadana *****.*

...”

Oficios de la autoridad demandada que la Sala Unitaria acordó el 25 veinticinco de marzo de 2021 dos mil veintiuno, en el que se le dio vista a la actora para que manifestara lo que su interés conviniera, respecto al cumplimiento de la sentencia que la

autoridad demandada pretendió realizar con esos oficios, sin que la actora se expresara con relación éstos, no obstante que fue debidamente notificada el 21 veintiuno de mayo de 2021 dos mil veintiuno, en el domicilio que tiene autorizado, como se advierte a 373 trescientos setenta y tres. - - - - -

5. Para cumplir el tercer punto resolutive de la resolución del recurso de revisión 0069/2019 dictada por la Sala Superior, la autoridad demandada presentó el oficio ***** de 13 trece de mayo de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por el Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Oaxaca, al que adjuntó copia certificada del acuerdo de 7 siete de enero de 2021 dos mil veintiuno, signado por el Gobernador Constitucional, el Secretario General de Gobierno y la Secretaria de Movilidad, todos del Estado de Oaxaca, mediante el cual de forma conjunta resolvieron lo siguiente: - -

“ ...

*En cumplimiento a la sentencia de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Unitaria del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, dentro del Juicio de Nulidad 303/2016 (antes 345/2014), del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, para el efecto de que el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en el ejercicio de la facultad discrecional que le otorga el artículo 18 de la Ley de Tránsito Reformada, proceda a determinar lo que en derecho corresponda y resuelva si ha lugar a no a otorgar a ***** , la renovación de la concesión contenida en el acuerdo ***** de fecha veintitrés de agosto de dos mil cuatro; por lo que en estricto cumplimiento al referido fallo se emite la presente resolución conforme a los siguientes:*

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Esta autoridad es competente para determinar lo procedente respecto de la renovación del acuerdo de concesión solicitada por ***** , con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 6° y 23 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, 7° fracción IV, 7 Bis y 18 de la Ley de Tránsito Reformada en el Estado.

SEGUNDO: Del estudio y análisis al acuerdo de concesión ***** de fecha veintitrés de agosto de dos mil cuatro, se advierte que éste tenía vigencia de cinco años, los que transcurrieron a partir de su expedición hasta el veintitrés de agosto de dos mil nueve, por lo que el acuerdo de referencia caducó de pleno derecho, al encontrarse vencido el plazo de la concesión, conforme a lo establecido por el artículo 25 fracción III de la Ley de Tránsito Reformada en el Estado.

En consecuencia, **NO HA LUGAR A RENOVAR** el acuerdo de concesión número ***** de fecha veintitrés de agosto de dos mil cuatro, otorgado a favor de ***** , para prestar el Servicio Público de Alquiler (taxi), en la población de ***** (sic)

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Esta autoridad es competente para conocer y resolver de la solicitud de renovación del acuerdo de concesión, presentada por ***** , en términos del considerando primero.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

SEGUNDO: Por lo expuesto en el considerando segundo, **NO HA LUGAR A CONCEDER** a *****, la renovación del acuerdo de concesión número *****, de fecha veintitrés de agosto de dos mil cuatro, otorgado a su favor y que le fue conferido para que prestar el servicio público de alquiler (taxi), en la población de *****.

TERCERO: Se ordena que, por conducto de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca, se notifique la presente determinación al promovente en el domicilio que indica en términos de lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa en el Estado.

CUARTO: Remítase copia certificada de la presente resolución a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien conoce del juicio de nulidad número 303/2016, para los efectos legales correspondientes.

...”

Documentos de las autoridades demandada y vinculada que se acordaron en el auto de 31 treinta y uno de mayo de 2021 dos mil veintiuno, con los que le dio vista a la actora para que manifestara lo que su interés conviniera respecto al cumplimiento que se pretende dar con esos oficios; que mediante escrito presentado el 5 cinco de julio de 2021 dos mil veintiuno, la actora solicitó que no se tuviera por cumplida la sentencia por las razones que expresó en su escrito, como se advierte de fojas 374 trescientos setenta y cuatro a 377 trescientos setenta y siete, 380 trescientos ochenta y de 385 trescientos ochenta y cinco a 390 trescientos noventa. - - - -

6. El 12 doce de julio de 2021 dos mil veintiuno, la Sala instructora dictó el acuerdo impugnado transcrito en el resultando segundo de la presente resolución, visible a fojas 391 trescientos noventa y uno y 392 trescientos noventa y dos.

De todo lo expuesto, se advierte que en el acuerdo refutado el magistrado de la sala unitaria determinó que la sentencia se encontraba cumplida con solo señalar que el Gobernador del Estado fundó y motivó su competencia en la resolución de 7 siete de enero de 2021 dos mil veintiuno, en el que resolvió la petición de la actora, por lo que ordenó el archivo del expediente como asunto concluido; sin embargo, la determinación del magistrado fue indebida, pues lejos de revisar el expediente para verificar en qué consistía el cumplimiento de la sentencia, centró su atención en que la resolución emitida por el Gobernador del Estado estuviera fundada y motivada solo en cuanto a su competencia, sin haber analizado que el tenor de la resolución no cumple el alcance de la sentencia dictada a favor de la recurrente. - - -

Se dice lo anterior, porque de la revisión minuciosa de las constancias de autos descritas en párrafos anteriores, se advierte que en el juicio de nulidad, la magistrada de primera instancia dictó la sentencia de 26 veintiséis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, en la que declaró la configuración de la resolución de negativa ficta impugnada y la invalidez de esa negativa ficta, únicamente respecto de la solicitud para la publicación en el Periódico Oficial del Estado del acuerdo de concesión número ***** de veintitrés de agosto de dos mil catorce, y la Sala Superior de este Tribunal, en la resolución del recurso de revisión de 13 trece de marzo de 2019 dos mil diecinueve, ordenó a la autoridad demandada y al autoridad vinculada que cumplan con la sentencia, en el sentido de que la primera autoridad acredite ante la Sala de Primera Instancia haber girado el oficio para la publicación del acuerdo de concesión *****, al Jefe de la Unidad del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, cumplimiento que se acreditará con el sello de recepción de la Unidad del Periódico Oficial, a efecto de que la actora tenga conocimiento de ello; con relación a la segunda autoridad, conteste la petición que la actora formuló y emita el acuerdo en el que determine lo que en derecho corresponda respecto a la procedencia o no, de la renovación de concesión número *****, fundando su competencia para resolver respecto de la solicitud planteada. - - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

Cabe señalar que como la actora no impugnó las dos determinaciones dictadas por la primera y segunda instancias, se colige que estuvo conforme con lo ordenado a las autoridades demandadas en ambas resoluciones; es decir, la recurrente consintió la forma como este Tribunal les ordenó a las autoridades, demandada y vinculada, el cumplimiento de la sentencia que consiste en: 1. Que la autoridad demandada, Secretario de Vialidad y Transporte, actualmente Secretario de Movilidad en el Estado de Oaxaca, acredite ante la Sala Unitaria de Primera Instancia, **únicamente** con el acuse de recibo del oficio que le giró al Jefe de la Unidad del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que éste publique el acuerdo de concesión *****, **para conocimiento de la actora**, y 2. Que la autoridad vinculada, Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, conteste la petición que la actora formuló desde el 14 catorce de julio de 2009 dos mil nueve y emita el acuerdo en el que además de fundar su competencia para resolver la solicitud planteada, **determine lo que en derecho corresponda** respecto a la procedencia o no, de la renovación de

concesión número *****. Por lo que se procede a analizar si en el presente caso las autoridades obligadas en la sentencia, ya acataron las órdenes que a cada una de ellas les corresponde: - - - - -

Con relación al cumplimiento de la primera orden de la sentencia, si bien la autoridad demandada ya exhibió ante la Sala Unitaria de Primera Instancia, el acuse de recibo de la Unidad del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, del oficio ***** al titular de esa Unidad, para que publique el acuerdo de concesión *****, en autos no obra oficio diverso con el que la autoridad haya demostrado que el acuse de recibo que ya exhibió, lo haya hecho del conocimiento de la actora, ahora recurrente, lo que es menester que haga por así estar ordenado, máxime que en el texto de ese oficio con acuse de recibo, se señala que la interesada debe realizar el pago de derecho correspondiente ante el fisco estatal, para publicar el acuerdo de concesión en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, pues en la sentencia no se eximió a la actora de dicho cargo. - - - - -

De lo anterior se colige, que la primera orden de cumplimiento de la sentencia no se ha cumplido por parte de la autoridad demandada, toda vez que aún no ha hecho del conocimiento de la recurrente, del oficio con acuse de recibo; por tanto, para considerar acatada esta primera orden, la autoridad demandada debe notificar a la recurrente el acuse de recibo del oficio ***** de 27 veintisiete de agosto de 2020 dos mil veinte que remitió al titular de la Unidad del Periódico Oficial del Gobierno del Estado para su conocimiento; una vez que lo haga, deberá remitir a la Sala de Primera Instancia, el documento en que conste la entrega a la recurrente de la copia certificada del oficio que entregó a la Unidad del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que se le tenga por enterada del mismo. - - - - -

Respecto al segundo cumplimiento de la sentencia, se advierte que la autoridad vinculada tampoco la ha acatado, pues si bien emitió la resolución de siete de enero de dos mil veintiuno, en la que el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca contestó la petición de la hoy recurrente, para ello fundó su competencia en los artículos 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 6° y 23 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, 7° fracción IV, 7 Bis y 18 de la Ley de Tránsito Reformada en el Estado, que establecen: - - -

“Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Artículo 82.- Para el despacho de los asuntos que son a cargo del Poder Ejecutivo del Estado, habrá los secretarios y demás funcionarios que las necesidades de la Administración Pública demanden en los términos de la Ley Orgánica respectiva.”

“Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado:

Artículo 6.- El Gobernador del Estado es titular originario de todas las atribuciones y facultades del Poder Ejecutivo, las que por razones de división del trabajo podrán encomendarse a otros servidores públicos, excepto aquellas indelegables por mandato expreso de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y las leyes aplicables.

La delegación de atribuciones y facultades que realice el Gobernador del Estado se harán por Ley, reglamentos o mediante acuerdos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

La distribución de funciones que esta Ley establece para servidores públicos subalternos, no impedirá al Gobernador del Estado el ejercicio directo de sus atribuciones y facultades cuando así lo considere.

De igual forma, podrá transferir, coordinar y concentrar temporalmente atribuciones entre Dependencias o entre éstas y las Entidades, con el objeto de cumplir con los fines de la planeación para el desarrollo del Estado o responder a situaciones emergentes. En los casos en que el ejercicio de esta facultad implique actos de molestia, deberá ser publicado el acuerdo respectivo, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El Gobernador del Estado, podrá delegar facultades a los titulares de las Dependencias y Entidades, para celebrar acuerdos, convenios y demás actos jurídicos legales, de conformidad con lo establecido con esta Ley.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Artículo 23.- Los titulares de las Dependencias y Entidades, podrán delegar en sus subalternos cualesquiera de sus atribuciones, salvo aquellas que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las leyes y reglamentos dispongan que deban ser ejercidas directamente por ellos.”

“Ley de Tránsito Reformada en el Estado

Artículo 70.- El Gobernador del Estado es competente:

...

IV.- Para otorgar concesiones y permisos para el establecimiento y explotación de servicios de transporte de pasajeros y de carga y, consecuentemente, para suspenderlos o revocarlos.

Artículo 7° BIS.- Son atribuciones y competencia del Secretario de Transporte:

I.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos;

II.- Planificar y ordenar los proyectos y programas de los servicios de transporte público, de pasaje o carga, en las poblaciones, caminos y carreteras de jurisdicción estatal, tomando en cuenta la participación de los Municipios cuando éstos lo soliciten, sometiéndolos a la aprobación del titular del Ejecutivo Estatal;

III.- Dictar las medidas necesarias para la inspección y vigilancia de las empresas que exploten servicios de transporte, de pasaje o de carga para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y asegurar las garantías de los usuarios;

IV.- Instruir los procedimientos administrativos para otorgar, supervisar, suspender o revocar las concesiones y permisos que señala el Capítulo IV de esta Ley y el respectivo Reglamento, hasta dejarlos en estado de resolución, sometiéndolo a la aprobación del Gobernador del Estado para su resolución;

V.- Aplicar las sanciones a que se refiere esta Ley y sus Reglamentos;

VI.- Aprobar las tarifas del transporte público de pasaje o carga;

VII.- Ejercer el mando de la Dirección de Tránsito del Estado; y

VIII.- Las demás que le confieran otros ordenamientos legales y reglamentarios.

Artículo 18.- El establecimiento y la explotación de los servicios públicos de transporte de pasajeros o de carga así como sus servicios conexos, solamente podrán efectuarse mediante concesión o permiso que otorgue el Gobernador del Estado, previo procedimiento administrativo seguido ante la Secretaría de Transporte, quien determinará las necesidades de tales servicios con base en los estudios de factibilidad que elabore al efecto.”

De los artículos transcritos se advierte, que el titular del Ejecutivo del Estado es competente para emitir la resolución de respuesta a la petición de la recurrente, no obstante que también la hayan firmado el Secretario General de Gobierno y la Secretaria de Movilidad.- - - - -

Sin embargo, del tenor del acuerdo emitido por las autoridades descritas en el párrafo anterior, se advierte que los alcances de lo ordenado en la sentencia no han sido acatados en su totalidad, toda vez que la respuesta otorgada por el titular del Ejecutivo del Estado no se ajusta a la actualidad, ya que determinó que la concesión ***** de 23 veintitrés de agosto de 2004 dos mil cuatro, tenía vigencia de cinco años, los que transcurrieron a partir de la fecha de su expedición hasta el 23 veintitrés de agosto de 2009 dos mil nueve, por lo que el acuerdo caducó de pleno derecho al encontrarse vencido el plazo de la concesión, conforme a lo establecido por el artículo 25, fracción III de la Ley de Tránsito Reformada en el Estado; por tanto, resolvió no conceder a *****, la renovación del acuerdo de concesión que solicitó.- - - - -

De lo descrito anteriormente, se advierte que la respuesta del Gobernador del Estado es incongruente y vulnera el derecho de petición de la recurrente, ya que no respondió de forma precisa lo que le fue solicitado, como tampoco no observó que su respuesta cumpliera con las circunstancias de tiempo que todo acto de autoridad debe contener, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II, del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; que establece:- - -

“ARTICULO 7.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:

...

II. Que el objeto materia del mismo, sea determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;

(...)” (Lo resaltado es propio)

Sin que el titular del Ejecutivo del Estado tomara en cuenta que la actora presentó la solicitud de renovación de la concesión *****, ante la entonces Coordinación General de Transporte del Gobierno del Estado de Oaxaca, hoy Secretaría Movilidad del Gobierno del Estado de Oaxaca, el 16 dieciséis de julio de 2009 dos mil nueve, como se advierte a foja 52 cincuenta y dos; es decir, treinta y un días antes de que feneciera la vigencia del acuerdo de concesión, 23 veintitrés de agosto de ese año; es decir, que la solicitud fue presentada con oportunidad, sin que a la fecha haya sido respondida por la autoridad competente; de lo que se colige que el tiempo transcurrido desde que la recurrente presentó su solicitud, se encuentra suspendido hasta que el Gobernador del Estado conteste dicha petición, lo que implica que el acuerdo de concesión ***** continúa vigente hasta que la autoridad emita la resolución en la que conteste a la peticionaria respecto a la renovación de la concesión; por tanto, la respuesta que el Gobernador otorgue a la recurrente debe ser con fecha actual, y en caso de ser procedente la solicitud, deberá precisar la vigencia de la concesión y determinarla en tiempo futuro. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Lo anterior, en virtud de que la sala de conocimiento tiene la obligación de vigilar que la resolución de 26 veintiséis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, se cumpla no solo en sentido literal, sino en sentido amplio, de modo que como en este caso, cuando a la autoridad vinculada se le ordene que conteste la solicitud formulada por la recurrente y determine lo que en derecho corresponda, significa que debe satisfacer por completo lo que la recurrente reclamó en el juicio; de lo contrario, es decir, de tener por cumplida la sentencia en la forma como lo consideró el magistrado de origen, ocasiona la trasgresión de los principios de legalidad, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva contemplados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de la recurrente, por hacer nugatorios los alcances de la resolución dictada como si la actora no hubiera obtenido sentencia favorable. - - - - -

Al respecto resulta aplicable por similitud jurídica, la Jurisprudencia en materia administrativa número I.4o.A. J/4 (10a.), con número de registro digital 2020803, de la Décima Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial

de la Federación; Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, visible a página 3350, de rubro y texto siguiente: - - - - -

“NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. SENTIDO AMPLIO DEL CONCEPTO Y EFECTOS DE LA DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. La nulidad de las resoluciones administrativas debe entenderse en sentido amplio, esto es, como la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de valor y eficacia a las decisiones afectadas por alguna causa de ilegalidad. Así, la nulidad implica, tanto una declaración, como una sanción jurídica múltiple y consecuente; de ahí que estos efectos se adjudican a la resolución ilícita, pero también a sus consecuencias (conducta, resultado de acción u omisión y restauración del orden jurídico, entre otras). Además, el concepto genérico de dicha nulidad, en razón de sus variantes o modalidades, debe apreciarse en un contexto sistémico, complejo y comprensivo de múltiples factores y repercusiones pertinentes y conformes a casos concretos. En estas condiciones, la declaratoria y su trascendencia son el resultado de las etapas del control judicial respectivo, a saber: I) determinación de alguna causa de ilegalidad prevista en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; II) declaración de invalidez o nulidad de la resolución, acorde con la trascendencia del vicio identificado, conforme al artículo 52 del ordenamiento citado; III) precisión de las ineffectuaciones atribuibles a la resolución y sus consecuencias, en razón de los excesos o deficiencias que conlleven, tanto en el ámbito jurídico como en el fáctico, lo cual abarca a la propia decisión y a las secuelas que resulten incididas; y, IV) restauración plena de la legalidad y modalidades de cumplimiento, en términos del precepto 57 de la misma ley. Ahora, la declaratoria aludida puede implicar: A) la emisión de un nuevo acto en el que se subsanen los vicios de ilegalidad detectados (ya sean formales, procedimentales o de fondo, que deriven del ejercicio de facultades regladas o en respuesta a una instancia promovida por un particular); B) libertad para ejercer facultades, ya sea que confiera cierto arbitrio (con libertad para apreciar o adjudicar consecuencias) o de naturaleza netamente discrecional de la autoridad, actualizándose un supuesto de nulidad (lisa y llana), con la alternativa para dictar otro acto, purgando infracciones o consecuencias, aunque sujeto al plazo legalmente establecido (cuatro meses o un mes para la vía sumaria); C) la nulidad lisa y llana o absoluta, que imposibilita a la autoridad demandada para reiterar aspectos cuando, efectiva y puntualmente, sean cosa juzgada o temas decididos definitivamente; o, D) precisar medidas de reparación, indemnización o restitución acordes con la lesión o agravio causado a derechos específicos. De lo anterior se advierte que el concepto alusivo a la declaratoria de invalidez –nulidad– puede ser ambiguo y hasta confuso, por coincidir en la supresión de un acto de autoridad; sin embargo, los efectos de esa declaratoria dependerán del grado de ilegalidad detectado, el contexto en el que se originaron y las consecuencias o alternativas asignadas por la ley, y no únicamente de la denominación adoptada por el órgano jurisdiccional que la declare, como incluso lo prevé el numeral 57 indicado, al señalar que los efectos ahí previstos se producirán “aun en el caso de que la sentencia declare la nulidad en forma lisa y llana”. (Lo subrayado es propio)

Así como la Jurisprudencia en materia común, número VI.10.A. J/49, con número de registro digital 165204, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Febrero de 2020, visible a página 2689, de rubro y texto siguiente: - - - - -

“PETICIÓN. MODALIDADES DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVE POR VIOLACIÓN A ESE DERECHO. El derecho de petición previsto en el artículo 8º constitucional, como premisa normativa se traduce en que a toda solicitud de los

gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, debe recaer una respuesta por escrito y en forma congruente, haciéndola del conocimiento de aquéllos en breve plazo, pero sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante. De dicha premisa pueden advertirse distintos elementos o variables de los actos reclamados en un juicio de garantías promovido por violación al derecho de petición, dependiendo de la actuación omisiva o positiva que asuma la autoridad ante quien se presente una solicitud en los términos señalados en el precepto antes referido. Las variables fundamentales a que se alude son enunciativamente las siguientes: 1.- Si el quejoso reclama que la autoridad responsable no ha dado respuesta a una petición presentada en forma pacífica y respetuosa, el acto reclamado será de naturaleza omisiva, y la acción de amparo tendrá inicialmente como finalidad obligar a la responsable para que en breve término emita una respuesta congruente a lo que le fue solicitado, y la notifique legalmente al quejoso. En este supuesto, en el juicio de amparo pueden derivar al menos otras dos situaciones complementarias: 1.1.- Que exista una solicitud presentada ante la responsable con la oportunidad debida y en la forma que prevé el artículo 8º constitucional, sin que ésta haya sido respondida por dicha autoridad, situación en que el acto reclamado es en sí mismo inconstitucional y amerita la concesión del amparo al momento de la celebración de la audiencia constitucional. 1.2.- Que se demuestre la existencia de la mencionada solicitud, en los términos ya descritos, pero que durante la tramitación del juicio de amparo la autoridad responsable exhiba la respuesta a dicha petición y su notificación, en cuyo caso, inclusive cuando la responsable aduzca que tales actuaciones son anteriores a la presentación de la demanda inicial, éstas podrán ser combatidas por el quejoso mediante la ampliación a la demanda de garantías, o con la promoción de un nuevo juicio de amparo. 2.- Si el quejoso reclama que la respuesta emitida y notificada por la autoridad responsable a una petición presentada en forma pacífica y respetuosa, es incongruente a lo realmente solicitado, el acto reclamado será de naturaleza positiva, siendo la materia de litis en el juicio de garantías el contenido propio del acto de autoridad, en cuyo caso el juzgador de amparo deberá analizar y calificar la congruencia de la respuesta frente a lo solicitado por el quejoso, y en el supuesto de concluir que no se respondió lo realmente pedido, el amparo deberá concederse para el fin de que se responda congruentemente y se notifique la nueva contestación. 3.- Si el quejoso reclama que la respuesta emitida por la autoridad responsable a una petición presentada en forma pacífica y respetuosa, no le ha sido notificada, el acto reclamado será de naturaleza omisiva, y la acción de amparo buscará obligar a la responsable para que notifique al quejoso la respuesta emitida a su solicitud, y que éste desconoce. En este último caso, dada la naturaleza omisiva del acto reclamado, pueden presentarse también en el juicio de amparo dos diversas situaciones complementarias: 3.1.- Que aun cuando se demuestre la existencia de la respuesta, ésta no se haya notificado al quejoso, en cuyo caso la concesión del amparo tendrá como finalidad notificar tal contestación al impetrante. 3.2.- Que durante la tramitación del juicio de amparo la autoridad responsable exhiba la respuesta a la solicitud y su notificación, supuesto en el que éstas podrán ser combatidas por el quejoso mediante la ampliación a la demanda de garantías, o con la promoción de un nuevo juicio de amparo. En consecuencia, el derecho de petición reviste características diversas que por su naturaleza práctica y casuista deberán ponderarse por el juzgador de amparo en cada caso concreto en que se promueva un juicio de garantías por violación al artículo 8º constitucional, pues será atendiendo a ellas que surjan en aquél diversas cargas y oportunidades procesales para las partes, que influirán en el trámite y resolución del juicio, en congruencia con los principios contenidos en el artículo 17 constitucional y con la finalidad de garantizar una debida capacidad de defensa del quejoso.”

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

En este sentido, el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, como autoridad competente para responder la

petición de la hoy recurrente, **deberá emitir un nuevo acuerdo en el que:** **1.** Funde y motive su competencia, **2.** Funde y motive la respuesta que otorgue a la solicitud de 14 catorce de julio de 2009 dos mil nueve, presentada ante la entonces Coordinación General de Transporte del Gobierno del Estado de Oaxaca, hoy Secretaría Movilidad del Gobierno del Estado de Oaxaca, el 16 dieciséis de julio de 2009 dos mil nueve, respecto a la renovación del acuerdo de concesión ********* a nombre de *********, en tiempo actual, y en caso de ser procedente la solicitud formulada, la vigencia de cinco años establecida en el acuerdo de concesión se actualizará a partir de la fecha en que se emita el nuevo acuerdo a favor de la peticionaria y hacia el futuro, **3.** Haga del conocimiento de la peticionaria la respuesta otorgada a la solicitud presentada el 16 dieciséis de julio de 2009 dos mil nueve, y **4.** Demuestre ante la sala unitaria que entregó personalmente a *********, la respuesta descrita en el anterior punto tres. Sólo de esta manera se considerará cumplida la sentencia dictada en el juicio de nulidad.- - - -

Dado que la parte demandada, actual Secretaría de Movilidad del gobierno del Estado de Oaxaca, no ha obedecido las órdenes dictadas en la sentencia por la otrora Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca y en la resolución del recurso de revisión 0069/2019 por la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez que como ya se expuso en párrafos anteriores, la autoridad demandada aún debe notificar a la recurrente el acuse de recibo del oficio ********* de 27 veintisiete de agosto de 2020 dos mil veinte que remitió al titular de la Unidad del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para su conocimiento; una vez que lo haga, deberá acreditar ante la Sala de Primera Instancia, que entregó a la recurrente copia certificada del acuse de recibo del oficio entregado a la Unidad del Periódico Oficial del Gobierno del Estado; en cuanto a la autoridad vinculada, ésta debe emitir un nuevo acuerdo en el que cumpla los cuatro puntos descritos en el párrafo anterior. - - - - -

En consecuencia, se concluye que la sentencia dictada en contra de las autoridades demandada y vinculada, únicamente ha sido cumplida de forma parcial y no total como indebidamente declaró la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia en el acuerdo impugnado; razón por la cual

el procedimiento de ejecución de la sentencia en el juicio de nulidad debe continuar en trámite, sin que sea dable declarar la conclusión y archivo del expediente. De ahí lo **sustancialmente fundado** de los argumentos expuestos por la recurrente. - - - - -

Como del análisis anterior se coligió que las autoridades demandada y vinculada no se han constreñido a lo ordenado en la sentencia de 26 veintiséis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete y la resolución dictada en el recurso de revisión de 0069/2019 de 13 trece de marzo de 2019 dos mil diecinueve; no se tiene a la parte demandada cumpliendo la sentencia a la que se encuentran obligadas, de modo que continúa en trámite el procedimiento de ejecución en el juicio de nulidad; en consecuencia, para reparar los agravios ocasionados a la recurrente, impone que esta Sala Superior **revoque** el acuerdo recurrido, para dictar otro en los siguientes términos: - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

*“Se recibió en la Oficialía de Partes de Términos Primera y Segunda Instancia de este Tribunal, el cinco de julio del año en curso, el **escrito** de *********, **parte actora** en el presente juicio, por medio del cual se le tiene manifestando que la sentencia que debe tenerse por incumplida, toda vez que la resolución emitida por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, respecto a su solicitud de renovación de la concesión ********* de veintitrés de agosto de dos mil cuatro, carece de legalidad, por lo que se procede a analizar si la sentencia se tiene por cumplida o no.*

- *El veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete se dictó la sentencia en la que **se declaró la invalidez de la resolución negativa ficta únicamente respecto de la solicitud para la publicación en el Periódico Oficial del Estado del acuerdo de concesión número ********* de veintitrés de agosto de dos mil catorce***, y en cuanto a las otras solicitudes procedió que la autoridad demandada tendría que resolver conforme a derecho sobre la renovación de la concesión del administrado, siendo el Gobernador del Estado quien tiene la facultad de otorgar concesiones o permisos para el establecimiento y exploración de los servicios públicos, previo procedimiento administrativo seguido ante la Secretaría de Vialidad y Transporte (ahora Secretaría de Movilidad) del Estado (sic), por lo que no existe posibilidad legal para que esta Sala Unitaria decidiera si procedía o no la renovación solicitada.
- *Por auto de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete causó ejecutoria la sentencia dictada el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.*
- *Mediante acuerdo de treinta de enero de dos mil diecinueve, se tuvo por cumplida la sentencia de mérito.*
- *Por proveído de cinco de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo a *********, parte actora en el presente juicio, interponiendo recurso de revisión en contra del auto de treinta de enero del mismo año, por no estar de acuerdo con el cumplimiento que dio la autoridad demandada a la sentencia.*
- *El trece de marzo de dos mil diecinueve, los Magistrados integrantes de la Sala Superior de este Tribunal, tuvieron a bien resolver el recurso de revisión interpuesto por la actora, por medio del cual declararon modificar el auto recurrido quedando en los siguientes términos:*

“(…) es procedente requerir al Encargado del Despacho actual de la Secretaría de Movilidad del Estado, para que dentro del plazo de **24 VEINTICUATRO HORAS** (...) cumplimente la sentencia de 26 veintiséis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete (sic); así mismo deberá requerir al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que en términos del artículo 182, de la Ley que rige el procedimiento, dentro del plazo de tres días, cumpla en sus términos la sentencia de referencia y determine lo que en derecho corresponda respecto a la petición formulada en relación a la renovación de la concesión, dictando determinación en la que resuelva respecto de la procedencia o no de la renovación de la concesión solicitada, fundando su competencia para emitir el mismo”.

- El uno de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal, el oficio número *****, suscrito por Marcos Antonio Martínez Guzmán, quien ostenta el carácter de Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad, por medio del cual remitió copia certificada del oficio *****, que visto su contenido se advierte que se solicitó al Jefe de la Unidad del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, girara instrucciones para que se publicara por única ocasión en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el acuerdo de concesión número ***** a nombre de *****, con lo que se tiene dando cumplimiento a la resolución dictada en el recurso de revisión el trece de marzo de dos mil diecinueve por los Magistrados integrantes de la Sala Superior de este Tribunal.

- Por otra parte, el 13 trece de mayo de dos mil veintiuno (sic) del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal, el oficio número *****, suscrito por Marcos Antonio Martínez Guzmán, quien ostenta el carácter de Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad, por medio del cual remite copia certificada del acuerdo de siete de enero de dos mil veintiuno emitido por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el que resolvió que no ha lugar a renovar el acuerdo de concesión ***** de veintitrés de agosto de dos mil cuatro.

En consecuencia, el cumplimiento de la sentencia consiste en:

1. Que la autoridad demandada, Secretario de Vialidad y Transporte, actualmente Secretario de Movilidad en el Estado de Oaxaca, acredite ante la Sala de Primera Instancia, únicamente con el acuse de recibo, que le giró oficio al Jefe de la Unidad del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que éste publique el acuerdo de concesión *****, para conocimiento de la actora, y
2. Que la autoridad vinculada, Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, conteste la petición que la actora formuló desde el 14 catorce de julio de 2009 dos mil nueve y emita el acuerdo en el que además de fundar su competencia para resolver la solicitud planteada, determine lo que en derecho corresponda respecto a la procedencia o no, de la renovación de concesión número *****.

Ahora, con relación al primer cumplimiento, si bien la autoridad demandada ya exhibió ante esta Sala, el acuse de recibo de la Unidad del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, del oficio ***** al titular de esa Unidad, para que publique el acuerdo de concesión *****; falta que la autoridad demuestre que el acuse de recibo que exhibió, lo haya hecho del conocimiento de la actora, máxime que en el texto de ese oficio con acuse de recibo, se señala que la interesada debe realizar el pago de derecho correspondiente ante el fisco estatal, para publicar el acuerdo de concesión en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, pues en la sentencia no se eximió a la actora de dicho cargo; por tanto, para considerar acatada la primera orden de la sentencia, la autoridad demandada debe notificar a la actora el acuse de recibo

del oficio ***** de 27 veintisiete de agosto de 2020 dos mil veinte que remitió al titular de la Unidad del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para su conocimiento; una vez que lo haga, deberá remitir a la Sala de Primera Instancia, el documento en que conste la entrega a la actora de la copia certificada del oficio que entregó a la Unidad del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que se le tenga por enterada del mismo.

Respecto al segundo cumplimiento, si bien Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca emitió la resolución de siete de enero de dos mil veintiuno, con la que contestó la petición de la actora y para ello fundó su competencia en los artículos 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 6° y 23 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, 7° fracción IV, 7 Bis y 18 de la Ley de Tránsito Reformada en el Estado; de su tenor se advierte que los alcances de lo ordenado en la sentencia no han sido acatados, toda vez que la resolución del titular del Ejecutivo del Estado no se ajusta a la actualidad, al haber determinado que la concesión ***** de 23 veintitrés de agosto de 2004 dos mil cuatro, tenía vigencia de cinco años, los que transcurrieron a partir de la fecha de su expedición hasta el 23 veintitrés de agosto de 2009 dos mil nueve, por lo que el acuerdo caducó de pleno derecho al encontrarse vencido el plazo de la concesión, conforme a lo establecido por el artículo 25, fracción III de la Ley de Tránsito Reformada en el Estado; por tanto resolvió no conceder a ***** la renovación del acuerdo de concesión que solicitó; determinación del Gobernador del Estado que se advierte incongruente y vulnera el derecho de petición de la recurrente, porque no contestó de forma precisa lo que le fue solicitado, puesto que no observó que su respuesta cumpliera con las circunstancias de tiempo que todo acto de autoridad debe contener, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II, del artículo 7, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; sin que el titular del Ejecutivo del Estado tomara en cuenta que la actora presentó la solicitud de renovación de la concesión ***** ante la entonces Coordinación General de Transporte del Gobierno del Estado de Oaxaca, hoy Secretaría Movilidad del Gobierno del Estado de Oaxaca, el 16 dieciséis de julio de 2009 dos mil nueve, como se advierte a foja 52 cincuenta y dos; es decir, treinta y un días antes de que feneciera la vigencia del acuerdo de concesión, 23 veintitrés de agosto de ese año; de lo que se colige, que la solicitud fue presentada con oportunidad, sin que a la fecha haya sido respondida por la autoridad competente; de lo que se colige que el tiempo transcurrido desde que la recurrente presentó su solicitud, se encuentra suspendido hasta que el Gobernador del Estado conteste dicha petición, lo que implica que el acuerdo de concesión ***** continúa vigente hasta que la autoridad emita la resolución en la que conteste a la peticionaria respecto a la renovación de la concesión; por tanto, la respuesta que el Gobernador otorgue a la recurrente debe ser con fecha actual, y en caso de ser procedente la solicitud, deberá precisar la vigencia de la concesión y determinarla en tiempo futuro.

Lo anterior, en virtud de que esta Sala de conocimiento tiene la obligación de vigilar que la resolución de 26 veintiséis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, se cumpla no solo en sentido literal, sino en sentido amplio, de modo que cuando a la autoridad vinculada se le ordene que conteste la solicitud

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

formulada por la actora y determine lo que en derecho corresponda, significa que debe satisfacer por completo lo que la actora reclamó en el juicio; de lo contrario haría nugatorios los alcances de la resolución dictada como si la actora no hubiera obtenido sentencia favorable. Como lo dispone la jurisprudencia aplicable por similitud jurídica, en materia administrativa número I.4o.A. J/4 (10a.), con número de registro digital 2020803, de la Décima Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, visible a página 3350, de rubro **“NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. SENTIDO AMPLIO DEL CONCEPTO Y EFECTOS DE LA DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.** Así como la jurisprudencia en materia común, número VI.1o.A. J/49, con número de registro digital 165204, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Febrero de 2020, visible a página 2689, de rubro: **“PETICIÓN. MODALIDADES DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVE POR VIOLACIÓN A ESE DERECHO.**

En este sentido, el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, como autoridad vinculada y competente para responder la petición de la actora, deberá emitir un nuevo acuerdo en el que: **1.** Funde y motive su competencia, **2.** Funde y motive la respuesta que otorgue a la solicitud de 14 catorce de julio de 2009 dos mil nueve, presentada ante la entonces Coordinación General de Transporte del Gobierno del Estado de Oaxaca, hoy Secretaría Movilidad del Gobierno del Estado de Oaxaca, el 16 dieciséis de julio de 2009 dos mil nueve, respecto a la renovación del acuerdo de concesión ********* a nombre de *********, en tiempo actual, en caso de ser procedente la solicitud, la vigencia de cinco años establecida en el acuerdo de concesión se actualizará a partir de la fecha en que se emita el nuevo acuerdo a favor de la peticionaria y hacia el futuro, **3.** Haga del conocimiento de la peticionaria la respuesta otorgada a la solicitud presentada el 16 dieciséis de julio de 2009 dos mil nueve, y **4.** Demuestre ante la sala unitaria que entregó personalmente a *********, la respuesta descrita en el anterior punto tres.

En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo, del artículo 205, de la Ley Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **se requiere a la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Oaxaca (antes Secretaria de Vialidad y Transporte del Estado) y al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que dentro del plazo de 24 VEINTICUATRO HORAS** contadas a partir de la hora en que queden legalmente notificados, exhiban, la primera autoridad nombrada, **la copia certificada del documento** en que conste la entrega a la actora del acuse de recibo del oficio ********* de 27 veintisiete de agosto de 2020 dos mil veinte que remitió al titular de la Unidad del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, **y la segunda autoridad vinculada emita un nuevo acuerdo con las especificaciones indicadas en el párrafo anterior, para que cumplimenten la sentencia de 26 de septiembre de 2017 dos mil diecisiete; apercibidos** que en caso de incumplimiento se les impondrá multa de cien días de salario mínimo general vigente

en el Estado, en términos de lo dispuesto por la fracción III, del artículo 184, de la Ley de la materia.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. **Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. Cúmplase.**”

En mérito de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, aplicable por ser la vigente al inicio del juicio natural, se:- - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** el acuerdo de 12 doce de julio de 2021 dos mil veintiuno y se dicta uno nuevo en los términos del considerando que antecede, por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de la Sala Superior Manuel Velasco Alcántara (**ponente**), Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López; quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0279/2021.

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0279/2021.

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

